

MINISTERIO DE INDUSTRIA

20197 DECRETO 2879/1974, de 10 de octubre, sobre declaración como zona de preferente localización industrial del territorio del Plan Badajoz.

La disposición final segunda del Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social, amplía hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco la vigencia de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, aprobatoria del Plan de obras, colonización, industrialización y electrificación de la provincia de Badajoz.

Por Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de septiembre, se calificaron las zonas establecidas al amparo de la citada Ley como de «Preferente Localización Industrial Agraria», habiéndose alcanzado hasta la fecha unos resultados que es preciso consolidar y complementar mediante la aplicación a las mencionadas zonas de similares medidas para determinados sectores de transformación de productos agrarios que corresponden a la competencia del Ministerio de Industria.

Ello permitirá, por una parte, el desarrollo homogéneo de los sectores de transformación derivados del sector agrario y, por otra parte, la mejor consecución de los objetivos globales previstos por el «Plan de Badajoz», ya que la importante y muy avanzada labor realizada, en el terreno de las obras públicas requiere, para su mejor aprovechamiento, una acción promotora de los recursos naturales característicos de la zona, lo que asegurará su completo y coherente desarrollo socio-económico.

En atención a lo cual, de acuerdo con lo que dispone la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente y disposiciones que la desarrollan, y cumplido el trámite de informe por parte de los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Comercio, Planificación del Desarrollo y de la Organización Sindical, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos previstos en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, se declara Zona de Preferente Localización Industrial, para las actividades que se señalan en el artículo cuarto de este Decreto, la afectada por la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo segundo.—La calificación a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración igual a la del III Plan de Desarrollo Económico y Social, que se entenderá prorrogada en el supuesto y en la forma prevista en la disposición final decimoctava del Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y dos, de quince de junio, aprobatorio del texto refundido de la Ley de dicho Plan.

Artículo tercero.—Los objetivos que se pretenden conseguir con la presente declaración son, fundamentalmente:

- La plena realización de los programas industriales contenidos en el «Plan Badajoz».
- La instalación de Empresas técnicas y económicamente competitivas, así como la ampliación y modernización de las existentes.
- La elevación de la renta «per capita» de los habitantes de la zona, creando nuevos puestos de trabajo y evitando la emigración y el paro estacional.
- La promoción social y profesional de la población rural de la zona.

Artículo cuarto.—Uno. Las actividades industriales que, para acogerse a los beneficios señalados en este Decreto, deberán desarrollar las Empresas que se instalen en la zona señalada serán, dentro de los sectores de competencia del Ministerio de Industria, las siguientes:

Productos dietéticos.
Pastas alimenticias y galletas.
Harinas industriales no panificables.
Conservas vegetales, zumos y concentrados de frutas.
Platos precocinados y/o preparados.

Plantas de biofilización y de conservación por irradiación.
Manipulación y tratamiento de huevos.
Proteínas de levaduras obtenidas de residuos agrícolas y forestales.
Instalaciones no agrarias de frío industrial.
Curtido de la piel y sus transformados.
Pasta de papel, papel y sus transformados.
Segunda transformación de la madera (excepto la fabricación de tableros de partículas o de fibras y la de envases y embalajes).
Muebles.
Transformación del corcho.
Materiales para la construcción (excepto cemento).
Maquinaria agrícola (excepto tractores).
Maquinaria para industrias alimentarias.
Artesana.
Producción y distribución de energía y combustibles.

Dos. Además la Administración podrá tomar también en consideración solicitudes que no correspondan a las actividades comprendidas en el número anterior, siempre que la importancia y garantías del proyecto presentado lo hagan recomendable y, especialmente, cuando se trate de ampliación o concentración de Empresas existentes, de traslados de plantas inadecuadamente emplazadas o de la creación de servicios comunes. En tales casos, la petición se acompañará de un estudio justificativo de las ventajas que reportaría la localización de la instalación industrial de que se trate en la Zona de Preferente Localización Industrial de Badajoz.

Artículo quinto.—Los beneficios previstos en este Decreto podrán aplicarse:

Uno. A las industrias de nueva instalación dedicadas a una o varias de las actividades relacionadas en el artículo anterior, siempre que, como mínimo, reúnan las condiciones que se especifican en los artículos sexto y séptimo.

Dos. A las ampliaciones o mejoras de las industrias existentes, siempre que con las mismas se satisfagan las condiciones que se indican en los mencionados artículos.

Tres. A los traslados de industrias que supongan una mejora o ampliación de la instalación anterior.

Artículo sexto.—Las condiciones técnicas y dimensiones mínimas que deberán reunir las instalaciones que se acojan al presente Decreto serán las determinadas, a efectos de su libre instalación, ampliación o traslado, por las disposiciones vigentes del Ministerio de Industria.

Artículo séptimo.—Las Empresas beneficiarias deberán cumplir asimismo las siguientes condiciones económicas y sociales:

Uno. Económicas.

Uno.Uno. Todas las acciones representativas del capital social gozarán de iguales derechos políticos y económicos.

Uno.Dos. Las Empresas deberán tener un capital propio suficiente para cubrir, como mínimo, la tercera parte de la inversión real necesaria si adoptan la forma de Sociedad mercantil y el veinte por ciento de dicha inversión real cuando sean Cooperativas o Agrupaciones Sindicales de productores.

Los porcentajes de capital mencionados deberán estar desembolsados en su totalidad.

Dos. Sociales.

Las Empresas deberán redactar y, una vez aprobado, cumplir un programa de promoción social de sus trabajadores.

Artículo octavo.—Los beneficios que podrán concederse a las Empresas que se dediquen de modo expreso a las actividades señaladas en el artículo cuarto del presente Decreto y que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo quinto son los siguientes:

Primero. Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los supuestos a que se refiere el artículo sesenta y seis, tercero, del texto refundido de dicho Impuesto, aprobado por Decreto mil dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril.

b) Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utilaje de primera instalación, conforme el artículo treinta y cinco, tercero, del Reglamento del Impuesto, aprobado por Decreto tres mil

trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre.

c) Derechos Arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, en los términos del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio. Esta beneficiación podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importan para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España. Las anteriores importaciones exigirán certificación del Ministerio de Industria que acredite que dichos bienes no se producen en España, conforme a la legislación vigente.

d) Cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación, en la forma que determina la norma quinta de la Orden del Ministerio de Hacienda de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Segundo. Reducción, de conformidad con lo que previene el artículo primero del Decreto-ley de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno de hasta el cincuenta por ciento de los tipos de gravamen el impuesto sobre las Rentas del Capital (Decreto tres mil trescientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de diciembre) que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las Empresas españolas y de los préstamos que las mismas concluyan con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones Financieras extranjeras cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

Tercero. Libertad de amortización durante el primer quinquenio, conforme a lo previsto en la norma sexta de la Orden del Ministerio de Hacienda de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Cuarto. Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en la Zona.

Quinto.—Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación o ampliación de las Empresas beneficiarias e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalización de líquidos o gases, en los casos en que sea preciso. Este beneficio se llevará a efecto conforme a lo previsto en los artículos trece y catorce del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Sexto.—Subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con los requisitos vigentes, que podrán alcanzar hasta el veinte por ciento de la inversión real en inmovilizados fijos aprobados a las Empresas.

Séptimo.—Además de los beneficios enumerados en los apartados anteriores, a las Empresas cuyos proyectos sean aprobados se les podrá conceder el crédito oficial, en defecto de otras fuentes de financiación, por el Banco de Crédito Industrial.

Artículo noveno.—Los beneficios señalados en el artículo anterior se concederán por un período de cinco años, prorrogables, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro período no superior al primero.

Esta norma no afectará a los beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

Artículo diez.—Uno. El Ministerio de Industria convocará los concursos necesarios que permitan solicitar los beneficios establecidos a las Empresas interesadas en instalarse en la zona objeto de la declaración del presente Decreto.

Dos. Las Ordenes ministeriales de convocatoria de estos concursos regularán la tramitación de las solicitudes que deberán ser informadas por los Ministerios de Hacienda y Planificación del Desarrollo y por la Organización Sindical.

Artículo once.—La resolución de los concursos a que hace referencia el artículo anterior se hará mediante Orden del Ministerio de Industria, a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1175/1967, de 22 de julio.

Artículo doce.—Uno. Una copia de la citada Orden, junto con un extracto del expediente tramitado, en el que se recojan expresamente los beneficios fiscales solicitados por cada Empresa, se remitirá al Ministerio de Hacienda, a efectos de la concesión de dichos beneficios fiscales.

Dos. En caso de concederse reducción de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales, se comunicará, asimismo, al Ministerio de la Gobernación, a los efectos oportunos.

Artículo trece.—El incumplimiento por parte de las Empresas beneficiarias, de las condiciones que se establezcan, dará lugar a la aplicación, según los casos, de las medidas previstas en el artículo veintidós del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Artículo catorce.—Se facultará al Ministerio de Industria para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

20198

ORDEN de 30 de septiembre de 1974 por la que se incluye a «Cointra, S. A.», en el sector de fabricación de partes, piezas y equipos para automóviles, declarado de «interés preferente» por el Decreto 677/1974.

Ilmo. Sr.: El Decreto 677/1974, de 28 de febrero, declaró de «interés preferente» al sector fabricante de partes, piezas y equipos para automóviles, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que la desarrolla. Asimismo se prevé en dicho Decreto, artículo doce la posibilidad de concesión de otros beneficios: Acceso prioritario al crédito oficial; tramitación preferente de los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico; beneficios por localización, en cuanto su ubicación coincida en zona territorial que los tenga concedidos y no le hubieran sido otorgados por otras disposiciones del citado Decreto 677/1974, y apoyo fiscal a la inversión regulado por Decreto-ley 12/1973.

«Cointra, S. A.», solicita acogerse a los beneficios otorgados por el citado Decreto 677/1974, en base a lo dispuesto en su artículo séptimo, para llevar a cabo la ampliación de sus actuales instalaciones dedicadas a la fabricación de partes, piezas y equipos para vehículos automóviles, sitas en su factoría de Alcalá de Henares (Madrid). Este plan de ampliaciones ha sido aprobado por Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de fecha 27 de septiembre de 1974.

Satisfaciendo el programa presentado por «Cointra, S. A.», las condiciones exigidas por el artículo octavo del Decreto 677/1974, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo sexto de dicho Decreto, procede resolver la solicitud presentada al objeto de que «Cointra, Sociedad Anónima», pueda disfrutar de la totalidad de los beneficios comprendidos en los artículos once y doce del citado Decreto, excepto los de localización (apartado C del artículo doce), que la Empresa no solicita dado que no los tiene concedidos la zona donde radican sus instalaciones.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Cointra, S. A.», incluida dentro del sector fabricante de partes, piezas y equipos para vehículos automóviles, declarado de «interés preferente» por Decreto 677/1974, de 28 de febrero, siéndole por consiguiente de aplicación los beneficios establecidos en el artículo once de dicho Decreto.

Segundo.—Por lo que se refiere a los beneficios establecidos en el artículo doce del citado Decreto 677/1974, de 28 de febrero, «Cointra, S. A.», deberá solicitarlos en cuanto le sean de aplicación, en la forma prevista en la vigente legislación específica sobre los mismos.

Tercero.—Esta declaración se entenderá aplicable a los planes de expansión aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales en 27 de septiembre de 1974, que deberán estar finalizados en el plazo de tres años, a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—La efectividad de los beneficios otorgados se sujeta al cumplimiento de las condiciones señaladas en la autorización para llevar a cabo el plan de ampliación y los generales fijados en el Decreto 677/1974, de 28 de febrero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1974.

SANTOS BLANCO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.